



A

0 0479607

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Món y González-Regueral
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 3086/93

ASUNTO: Amparo promovido por don Leonardo Carballido Toledo.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Lérida, acordando ejecución de Sentencia.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de octubre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Leonardo Carballido Toledo, interpone recurso de amparo contra Autos de 13 y 24 de septiembre pasados, de ejecución de la Sentencia de 6 de febrero, condenatoria del recurrente en amparo, por entender que viola el art. 24 de la Constitución al privar de tutela efectiva al actor en el ejercicio de sus derechos.

Se alega en la demanda que la Sentencia de 6 de febrero de 1993 condenó al aquí recurrente a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena como autor de un delito de robo con fuerza en las

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cosas y a la pena de seis meses y un día de prisión menor por delito de robo con intimidación en las personas, con las mismas accesorias, así como al pago de las costas en la proporción que se determinan y al pago de las indemnizaciones a los perjudicados que se especifican.

La referida Sentencia acordó elevar exposición razonada al Gobierno de la Nación en solicitud del indulto total de los acusados por entender que el proceso se ha desarrollado con dilaciones indebidas y que se está juzgando a personas distintas en sus circunstancias personales, familiares y sociales, y la pena no cumple, o puede no cumplir, las funciones de ejemplariedad y rehabilitación del culpable, que son los fines que la justifican.

El 13 de septiembre de 1993, la Sala sentenciadora acordó ejecutar las Sentencias firmes dictadas en la causa y para ello constituir en prisión a Leonardo Carballido Toledo. Recurrido dicho Auto por el Ministerio Fiscal y la representación del Sr. Carballido en solicitud de que se deje el mismo sin efecto y se suspenda la ejecución de la Sentencia en tanto se tramita el indulto pedido del condenado, la Sala por Auto de 24 de septiembre del mismo año desestimó los recursos y denegó lo pedido.

Se solicita Sentencia en la que se revoque el Auto de 24 de septiembre, que confirma el de 13 del mismo mes por el que se acuerda la ejecución de la Sentencia de 6 de febrero y la constitución en prisión de don Leonardo Carballido y, de conformidad con el art. 56 de la LOTC. se solicita la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 14 de enero de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC,

68



A

0 0479605³

conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 25 de enero de 1994, estimaba que procedía conceder la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas al recurrente, pero que debe mantenerse en su integridad la ejecutividad de los Autos recurridos en el resto del fallo de la Sentencia de origen.

4. La parte recurrente por escrito presentado en el Tribunal el 24 de enero de 1994 mantiene que interesa la suspensión del Auto de ejecución de Sentencia de 6 de febrero, dictado por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida el 24 de septiembre pasado, en su totalidad, suspendiendo en consecuencia la ejecución de la mencionada Sentencia mientras se tramita el presente recurso, ya que su ejecución haría perder al amparo su finalidad.

Con anterioridad había alegado que al ser su representado enfermo de sida tiene problemas con "las defensas" vitales, ya que hasta su ingreso en prisión se le administraba un tratamiento farmacológico que le permitía desarrollar normalmente su actividad laboral, de la que ahora se ha visto privado con los perjuicios que ello lleva implícitos para su reinserción social y el sostenimiento de su familia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la eje



cución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio establece en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de las penas privativas de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público o sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r.a 1109/1991).

Con respecto a las indemnizaciones y a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todos ATC 5/9/91 ya citado).

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los Autos de 13 y 24 de septiembre, y en consecuencia, la Sentencia de 6 de febrero de 1993, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida en Diligencias Previas núm. 1936/89 en el rollo 207/91, en cuanto se refiere a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a Leonardo Carballido Toledo, no suspendiéndose respecto del pago de las indemnizaciones y costas.

Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.